REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2021-00004-00
Accionante:	Ángela Yulima Saldarriaga Rojas C.C. 1.053.228.111 T.P. 320.253 CSJ
Representado:	Milton Rodríguez Samuel C.C. 4.446.668
Accionados:	Nueva EPS ARL Sura Seguros Bolívar Caldas Gold Marmato S.A.S.
Vinculada:	Colpensiones
Providencia:	**Sentencia No. 005**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela, interpuesta por la abogada Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, quien actúa en nombre propio, en contra de la Nueva EPS, la ARL Sura, Seguros Bolívar y la compañía Caldas Gold Marmato S.A.S., trámite a la que fue vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La presente acción de tutela fue interpuesta por la doctora Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.053.228.111 y la tarjeta profesional 320.253 del C.S.J., para la protección de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, de Petición y vida digna de la persona quien dice representar, sin embargo, no aportó ningún poder que acredite de manera específica dicho mandato, como más adelante se establecerá, parte que recibe notificaciones en el correo electrónico angelayulima0584@gmail.com.

Manifiesta la accionante que, el señor Milton Rodríguez Samuel, se desempeña como minero en el municipio de Marmato, Caldas, donde en el mes de octubre de 2003, padeció un accidente laboral, compañía que actualmente se denomina Caldas Gold Marmato S.A.S.; quien para esa fecha se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales Seguros Bolívar, quien atendió las citas médicas y pago de incapacidades por el periodo de un año, cuya consecuencia, es que fue diagnosticado con NECROSIS AVASCULAR DEL SEMILINAR DE LA MUÑECA DERECHA, comenzando a ser valorado por la especialidad de ortopedia.

En este orden de ideas, refirió la abogada que, el señor Rodríguez Samuel viene siendo incapacitado de manera permanente desde el año 2013 hasta la fecha; sin embargo, la Nueva EPS manifiesta no generar más incapacidades, bajo el argumento que, es la ARL

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

la que debe asumir tal responsabilidad, generando un grave perjuicio económico para él y su familia, sin que hasta la fecha haya sido valorado por medicina laboral.

Finalmente, asevera que el día 19 de noviembre de 2019 elevó petición ante la ARL Sura, solicitando la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Rodríguez Samuel; la cual fue negada, puesto que, al momento de sufrir el accidente laboral se encontraba afiliado a ARL Seguros Bolívar.

Conforme a esos relatos, considera vulnerados los derechos fundamentales a la Seguridad Social, de Petición y vida digna del señor Rodríguez Samuel, en cuanto a la Nueva EPS, no haber emitido concepto de estructuración de rehabilitación, en lo referente a la ARL Sura, no estar emitiendo las incapacidades actuales al estar afiliado a dicha entidad, mientras que la ARL Seguros Bolívar, no haber dado un debido proceso al caso referido y, finalmente, la empresa Caldas Gold Marmato SAS, haber omitido la cotización riesgo 5; por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, les ordene a cada una de las entidades que en el marco de sus competencias den solución a la planteada y que, le sean reconocidos los viáticos para atender su tratamiento.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NUEVA EPS

Por conducto de representante Judicial, procedió a dar respuesta a la tutela interpuesta, entre otras, contra su representada, señalando inicialmente que, conforme al concepto de técnico de su área de prestaciones, es la administradora de riesgos laborales, ya que, el origen de la incapacidad es un accidente laboral.

Sobrepasado lo anterior, enunció las reglas aplicables al pago de incapacidades a la luz del Decreto 1295 de 1994, concluyendo que, en el asunto de marras, carece de falta de legitimidad en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación.

2.2. ARL SURA

A través de informe suscrito por representante legal judicial, manifestó que, el señor Rodríguez Samuel, presenta afiliación a partir del 1° de septiembre de 2006, por lo que, para la fecha del referido accidente laboral, no se encontraba afiliado a su representada, evento ante el cual, le corresponde asumir a la ARL a la cual se encontraba afiliado en ese entonces las prestaciones que reclama.

De manera posterior, la entidad brindó alcance a su informe inicial, afirmando que, el día 29 de noviembre de 2019, procedió a dar respuesta a una petición elevada por el señor Milton Rodríguez Samuel, donde le informó que, es la ARL a la cual se encontraba afiliado la que debe asumir las prestaciones asistenciales derivadas del accidente laboral.

2.3. ARL SEGUROS BOLIVAR

Dio contestación a la demanda, refiriéndose a los hechos relacionados por la parte accionante, afirmando que, el señor Rodríguez Samuel presentó afiliación a la administradora de riesgos laborales entre el día 02 de septiembre de 2000 al 01 de septiembre de 2006, encontrando una novedad el día 15 de octubre del año 2003, por lo que, se le brindó toda la atención integral correspondiente, sin que a la fecha se encuentren prestaciones asistenciales o económicas pendientes de materializar.

Sobre el accidente laboral, refirió que el citado Rodríguez Samuel fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 5.95%, por lo que, el accionante fue debidamente indemnizado y actualmente se encuentra en proceso de recalificación PCL por el mismo evento con la especialidad de fisiatría.

Como consecuencia de lo aseverado, manifestó que, no es viable reconocer del señor Rodríguez Samuel, las prestaciones económicas que solicita, toda vez que, las mismas no son derivadas del accidente de trabajo por él padecido; solicitando la desvinculación de su representada.

2.4. CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

La compañía acudió al auto admisorio y mediante informe suscrito por apoderado, se pronunció sobre todos los hechos expuestos en la demanda, aclarando que, el día 30 de noviembre de 2012, la ARL Bolívar le reconoció a Milton Rodríguez Samuel, una indemnización por incapacidad permanente parcial por valor de $1.694.554, por lo que, las incapacidades allegadas desde el año 2013 y hasta enero de 2020, fueron de origen común y nada tuvieron que ver con el accidente laboral referido, fecha, a partir de la cual, su empleado no ha vuelto a remitir más incapacidades no se ha presentado a trabajar.

En consecuencia, alegó la improcedibilidad de la acción por subsidiariedad, solicitando negar las pretensiones de la demanda.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

La entidad vinculada, por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, al consultar sus sistemas de información, no consta ninguna solicitud del señor Rodríguez Samuel, para el reconocimiento de pago de incapacidades; no obstante, afirmó tratarse de una incapacidad de origen laboral, motivo por el cual, dedujo que es la ARL la que debe asumir tales prestaciones, ante lo cual, solicitó su desvinculación.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 012 del día veinte (20) de los cursantes mes y año, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a las entidades accionadas, para que, se manifestaran sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Luego, conforme a la solicitud de una de las entidades demandadas, el Despacho, a través de proveído del día 26 de enero del año en curso, dispuso la vinculación de Colpensiones al presente trámite.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder conferido por el señor Milton Rodríguez Samuel a la abogada Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, con facultad específica para interponer derecho de petición y agotamiento de vía gubernativa para obtener calificación de pérdida de la capacidad laboral y obtener pensión de invalidez, reconocimiento y pago de las incapacidades dejadas de percibir desde enero de 2020 hasta la fecha, concepto de rehabilitación por parte de la Nueva EPS.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rodríguez Samuel.
- Copia oficio del día 29 de noviembre de 2019, en el cual la ARL Sura emite respuesta a la petición del día 19 de ese mismo mes y año.
- Copia parcial del dictamen del día 1° de septiembre de 2008.
- Copia parcial informe accidente laboral.
- Copia historia clínica.

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA PARTE ACCIONADA

NUEVA EPS

- Reporte de incapacidades reconocidas hasta el día 28 de septiembre de 2019.
- Concepto técnico Área de Prestaciones.

ARL SURA

- Historial laboral de su afiliado.
- Copia oficio del día 29 de noviembre de 2019.

ARL SEGUROS BOLIVAR

- Copia formato reporte accidente laboral.
- Copia oficio notificación dictamen en primera oportunidad con fecha 22 de octubre de 2008.
- Copia memorial de indemnización al señor Rodríguez Samuel por incapacidad permanente parcial.
- Informe junta médica del día 06 de octubre de 2010.

CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

- Copia formato reporte accidente laboral.
- Copia memorial de indemnización al señor Rodríguez Samuel por incapacidad permanente parcial, aparentemente con acuse de recibido por parte del señor Rodríguez Samuel.
- Constancia afiliación ARL SURA por riesgo 5.
- Solicitud de viáticos y su consecuente consignación.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar sí la abogada Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, se encuentra facultada para representar los intereses del señor Milton Rodríguez Samuel dentro de la presente acción de tutela; para luego, siempre y cuando se sobrepase el interrogante inicial, proceder a pronunciarse de fondo.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

poderes se presumirán auténticos; por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales o por medio de agente oficioso, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. Acerca de la legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional aclaró en la Sentencia SU-377 de 2014[1], lo siguiente:

> "39. El punto uno es la legitimación por activa. Para desarrollarlo es importante resaltar que la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre" (CP art. 86). No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) **representante del titular de los derechos**, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y **por otra el apoderado judicial** (en los demás casos). **Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.** (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero "cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud" (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

Cuando se trata de agencia oficiosa, la legitimación en la causa por activa se perfecciona con la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona, siempre que el agenciado esté en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional.

En virtud de los principios de eficacia de los derechos fundamentales y prevalencia del derecho sustancial, se ha aceptado que se perfecciona la legitimación en la causa por activa, cuando, pese a no existir manifestación expresa, de la demanda se infiere claramente que el demandante actúa a nombre de otro:

> "Luego, en la sentencia T-995 de 2008, se dispuso que "configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá según el caso rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder la tutela de los derechos fundamentales de los agenciados. No obstante lo anterior, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, es deber del juez constitucional analizar en cada caso concreto la configuración los elementos atendiendo a las circunstancias fácticas que lo caracterizan."
>
> Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que en algunos eventos excepcionales el juez constitucional, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de la acción de tutela, y el acceso a la administración de justicia, modere las exigencias procesales referentes a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.
>
> Por lo tanto, "cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye

[1] M.P. María Victoria Calle Correa.

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa". Sentencia T-020 de 2016.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la abogada Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, quien funge en esta sede constitucional como accionante, ya que, no acreditó obrar como apoderada del señor Milton Rodríguez Samuel, puesto que, al revisar los anexos que acompañó junto a la demanda, **el poder presentado por la togada no le confiere de manera especial, facultad para interponer está acción en favor del citado Rodríguez Samuel**.

Dicho lo anterior, la abogada manifestó que el señor Rodríguez Samuel, padeció un accidente laboral en el año 2003; sin embargo, omitió manifestar que, fruto del mismo, ya obtuvo su calificación de perdida de la capacidad laboral, por lo que recibió indemnización por incapacidad parcial permanente.

Pese a lo anterior, depreca se reconozcan las incapacidades generadas desde enero de 2020 a la fecha, al considerar que, las mismas se desprenden de ese acontecimiento de 2003.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según lo visto en el acápite de consideraciones, en materia de acción de tutela, la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales, puede acudir al Juez Constitucional por sí misma o por intermedio de un tercero que, podrá ser su representante legal, su apoderado judicial, su agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal.

Aunque en el presente proceso reposa poder, por el cual el señor Rodríguez Samuel le otorga a la abogada Saldarriaga Rojas facultades para actuar en su nombre los trámites actuaciones y procedimientos que surjan como consecuencia de interponer derecho de petición y agotamiento de vía gubernativa para obtener calificación de pérdida de la capacidad laboral y obtener pensión de invalidez, reconocimiento y pago de las incapacidades dejadas de percibir desde enero de 2020 hasta la fecha, concepto de rehabilitación por parte de la Nueva EPS y, más allá que, el mismo este rotulado para adelantar está acción constitucional, el Juzgado debe abstenerse de reconocerle efectos dentro de este trámite, puesto que, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso[2]

[2] "ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

disponen que, la representación judicial debe ser llevada por abogado legalmente autorizado, condición que no ostenta la demandante, pues como se indicó, no cuenta con poder especial para representar al señor Milton Rodríguez Samuel en la presente acción de tutela, ya que como se verá más adelante, la Corte Constitucional ha exigido que cuando el ejercicio de la acción constitucional regulada en el Decreto 2591 de 1991, se adelante mediante un apoderado, éste deberá exhibir poder especial para adelantar este trámite, de lo cual adolece el aquí expuesto por la abogada Saldarriaga Rojas.

Es así como, la Corte Constitucional ha reiterado que, la informalidad del mecanismo no excluye la posibilidad de exigir el cumplimiento de requisitos formales y legales mínimos, así lo expresó en la sentencia T-417 de 2013:

> "Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.
>
> Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.
>
> Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (no está en negrilla en el texto original):
>
> "La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional".

Así mismo, la misma Corte Constitucional[3] en pronunciamiento de más reciente data, estableció lo siguiente:

> **"APODERAMIENTO JUDICIAL-**Elementos normativos
>
> Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional". (Subraya propia)

En conclusión, la abogada Saldarriaga Rojas asumió la defensa de otra persona sin contar con autorización legal para obrar como su representante, ni habérsele conferido mandato especial para ello, como ya se dijo, no está legitimada por falta de capacidad

[3] Sentencia T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

para obrar en el proceso, lo cual acarrea declarar improcedente la acción de amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> "6.2. En el otro caso, expediente T-3798050, el señor Anuar Rodríguez Cortés, reclamó a Caprecom EPS y al establecimiento penitenciario "La Picota", donde se halla privado de libertad en Bogotá, autorización para la valoración médica por urólogo, por cuanto en desarrollo de una labor de carpintería al interior del penal, sufrió un accidente laboral, que le causó "trauma en el pene", que le viene causando fuertes dolores, razón por la cual fue trasladado al Hospital de El Tunal, único servicio médico que se le ha prestado, desconociéndose "que ocurrió con el paciente por el espacio de cuatro horas y veintisiete minutos", según manifestó a un abogado a quien el interno le otorgó "poder especial" para que "solicite y obtenga copia íntegra, auténtica y legible" de la historia clínica y realice otras diligencias, encaminadas a "obtener información médica y administrativa que ayude a aclarar los hechos por los cuales resulte lesionado y tuve que ser atendido médicamente, especialmente el día 21 de marzo de 2012 cuando sufrí un accidente laboral aproximadamente a las 12:00 del día" (f. 1 cd. inicial respectivo).
>
> Con base en tal escrito, el abogado dice ser apoderado del señor Anuar Rodríguez Cortés y bajo tal designación decidió interponer la pretendida acción de tutela. En esa medida, el Juzgado de instancia requirió "al accionante y a su presunto apoderado" para que "allegue el poder especial conferido para interponer la presente acción de tutela, toda vez que se omitió aportarlo como anexo de la demanda" (f. 18 ib.), lo cual nunca se realizó, siendo evidente que "el poder especial" conferido tenía otro objetivo y de su tenor no se desprende facultad alguna para incoar la acción de tutela, ni de ninguna expresión se infiere que actuase como agente oficioso[6].
>
> Ante ello, acertó el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, cuando en su sentencia de fecha enero 28 de 2013, que será confirmada, **optó por la decisión de improcedencia**, **pues el abogado no está facultado "para representar al señor Anuar Rodríguez Cortés, por carencia de poder especial para interponer la presente acción**", estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa". Sentencia T-417-13. Subraya y negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional en un caso idéntico al planteado por el abogado accionante, estableció que la carencia de poder especial expreso para interponer la acción de tutela no se suple con un poder diferente otorgado para un proceso distinto como sería el caso del asunto administrativo, así lo estableció en sentencia T- 821 de 1999:

> "Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:
>
> "2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.
>
> "Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

> Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.
>
> b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda pregunta planteada: ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?
>
> Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que "la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada:

> "Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.
>
> "Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela." (Sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:

> Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.
>
> Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado. (Sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Corolario, se decretará la improcedencia de la presente acción de tutela, al considerar el Despacho que, queda suficientemente ilustrada la falta de legitimación por activa por la parte accionante para actuar en este trámite.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, el Despacho logra establecer que, en caso de haber tenido la oportunidad de resolver el presente asunto de fondo, con base en las elucubraciones y anexos presentados por la abogada, la acción constitucional, se

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

tornaría improcedente, en ese caso por subsidiariedad, al entender la pretensión principal como el reconocimiento de los subsidios de incapacidad generados desde enero de 2020 hasta la fecha, siendo necesario demostrar el acontecimiento de un perjuicio irremediable en cabeza del actor, lo que no le permita acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria, lo que a la postre, se deriva de la inactividad del señor Rodríguez Samuel desde el mes de noviembre del año 2019, a fin de obtener dicho reconocimiento ante las entidades que consideró estaban vulnerando sus derechos, aunado a la manifestación de la Compañía Caldas Gold Marmato, al manifestar que, desde el mes de enero de 2020, su empleado no volvió a presentar ninguna orden de incapacidad en sus instalaciones.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** que, presentó la abogada Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: **DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

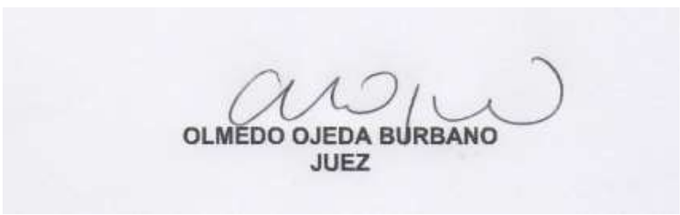

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00004-00
Providencia: Sentencia No. 005

Accionante:

Ángela Yulima Saldarriaga Rojas
C.C. 1.053.228.111 T.P. 320.253 CSJ
angelayulima0584@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionadas:

Nueva E.P.S.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Carrera 23 C No. 63 – 37
Manizales – Caldas

ARL Sura
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Manizales – Caldas

Seguros Bolívar
notificaciones@segurosbolivar.com
Manizales – Caldas

Caldas Gold Marmato S.A.S.
notificaciones@caldasgold.com.co
Medellín - Antioquia

Vinculada:

Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpesniones.gov.co
Bogotá.

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0a5d78499b7d77a8e0e4ad3dd549ce0c33d37fd9ef8cbe7f09e115fe3dd7b23
Documento generado en 28/01/2021 12:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 27 # 17 – 19, Oficina. 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co